



MENDOZA, 4 de abril de 2011.

VISTO el Expediente N° S93:0002570/2010, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, la Resolución N° C.22 de fecha 17 de agosto de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, faculta a la Autoridad de Aplicación, para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar un control más efectivo de la materia objeto de la ley.

Que por Resolución N° C.22 de fecha 17 de agosto de 2007 se estableció los requisitos a cumplir para el tránsito o circulación de alcoholes a granel y fraccionados y de materias primas de origen vínico (orujo y borra sólida) manipuladas entre destilerías.

Que desde la vigencia de la norma hasta la fecha se ha monitoreado su operatividad, surgiendo que los mecanismos utilizados para el registro de información adicional sobre la documentación comercial no resultan prácticos a la hora de su implementación.

Que como resultado de ello se cree conveniente la revisión de dicha medida a los efectos de mejorar la practicidad de la misma en función de los resultados esperados.

Que la circulación de materias primas de origen vínico (orujo y borra sólida) de una destilería a otra, debe estar amparada por documentación comercial.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- El tránsito o circulación de Materias Primas de Origen Vínico (orujo y borra sólida), manipuladas entre destilerías, deberá estar amparado en todos los casos, mediante factura o remito, conforme la normativa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en vigencia, documentación que deberá ser confeccionada al momento en que se produzca el egreso del producto, por las destilerías inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) en función de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, por triplicado [original y DOS (2) copias], debiendo el original y UNA (1) copia de la misma, acompañar a la materia prima en su circulación hasta destino.

2º.- La documentación citada en el punto precedente, contendrá además de los datos exigidos por la AFIP, los que se establecen a continuación:

a) Nombre y Apellido o Razón Social del receptor.

b) Se indicará el Número de inscripción ante el INV correspondiente a la destilería remitente y receptora.

c) Al producto se lo identificará conforme la Tabla de Códigos de Productos



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

aprobada por el INV.

d) Volumen:

Se indicará el volumen en kilogramos.

e) Asimismo se registrará:

- i. De la persona que transporta la mercadería, su Nombre y Apellido, Tipo y Número de Documento de Identidad y Domicilio, requiriendo para constatar dichos datos, Documento de Identidad (DNI, LE o LC), de tratarse de Cédula de Identidad, deberá requerirse una boleta a su nombre de algún servicio (luz, gas, teléfono) o impuesto (nacional, provincial o municipal).
  - ii. Número del dominio o patente del transporte que moviliza la carga.
- f) Para avalar los volúmenes transportados, es obligatorio consignar en el anverso o en el reverso de ambos ejemplares de la documentación comercial, los kilogramos verificados al ingreso, dato que será refrendado por el Transportista y el Profesional o Técnico Habilitado responsable de la destilería receptora o por la persona que esta designe, con indicación de fecha y hora. El original del documento deberá quedar en poder del receptor y la copia, será entregada por este, a la destilería remitente del producto.

3°.- A los efectos de su control, las copias correspondientes al comprobante emitido (factura o remito), se mantendrán en los establecimientos involucrados y a disposición del INV, durante el término de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

4°.- Cuando personal del INV en ejercicio de sus funciones instituidas por la Ley



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

Nacional de Alcoholes N° 24.566, requiera de las destilerías inspeccionadas los comprobantes emitidos para efectuar las verificaciones pertinentes, establécese un plazo de TRES (3) horas para su presentación.

Cuando la merituación de las circunstancias así lo indiquen, el término aludido podrá ser extendido de forma actuada.

De no presentarse en el tiempo acordado, se dará lugar a la paralización de la destilería, debiéndose tomar la existencia real de los productos existentes en la misma.

La paralización cesará cuando el inscripto haya cumplimentado la entrega de la documentación, con el punteo de la toma de existencia practicada.

5°.- El incumplimiento de las normas establecidas por la presente resolución, serán consideradas en infracción al Artículo 29, inciso f) de la Ley N° 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 30 de la citada ley.

Las penas a aplicar, tanto para el incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que diera lugar a la paralización, como el incumplimiento de la movilización dispuesta en consecuencia, serán las establecidas por la reglamentación específica dictada por el INV, de ocurrir ambas circunstancias, deberán sumarse los montos que en cada caso correspondan.

6°.- Derógase de la Resolución N° C.22 de fecha 17 de agosto de 2007, la parte referida a la documentación contable que ampara el tránsito o circulación de las materias primas de origen vínico (orujo y borra sólida), manipuladas entre



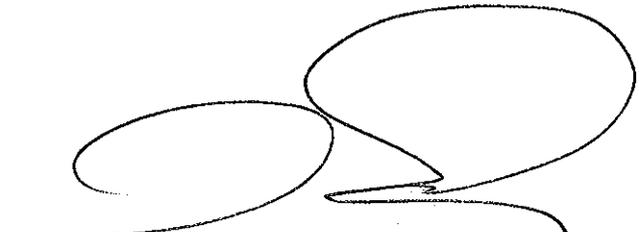
"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y la Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

destilerías.

7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº C. 13



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA